



AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COGESPROCU
EJECUTADO: JORGE ENRIQUE TRUJILLO VELASCO
RADICADO: 630014003-008-2018-00512-00

La mandataria judicial del demandado TRIJILLO VELASCO, solicita que se levante la medida cautelar decretada sobre el 50% de la mesada pensional. Ello, manifestando que su prohijado no ostento ni goza en la actualidad de la calidad de asociado de la cooperativa actora, por lo que no es posible la aplicación de los art. 142, 143, 144 y 145 de la ley 79 de 1988, pues, las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos. A la par de ello, procura que se oficie al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas, poniéndole de presente que al embargo de remanentes no opera en tanto que la medida decretada recae sobre una pensión, prerrogativa que es inembargable.

Así, frente al primer pedimento instado, ha de destacarse que **es inviable**, en tanto que, una vez revisado el expediente se avista una certificación emitida por el representante legal de la cooperativa accionante, en la que se manifiesta con precisión que el aludido demandado fungía como asociado (fl. 16 del expediente digital), lo que implica que la cautela decretada en su momento goza de toda validez.

Ahora, respeto a la segunda solicitud, ha de manifestarse que **no es factible** acceder a ella, en vista de que, en primer lugar, en el presente asunto se dieron las condiciones para aceptar el embargo de remanentes solicitado por el Despacho Laboral, en tanto que no existía otra medida de la misma naturaleza impuesta con anterioridad, actuar que tiene su fundamento en el art. 466 del Código General del Proceso., sin que este operador judicial pueda apartarse de lo establecido en la normatividad vigente; y en segundo término, se precisa que aquella limitación de remanentes solamente se constituye una vez finalizado el proceso, etapa procesal en la que se estudia si el viable la remisión de las consignaciones con



destino a órdenes del juzgado solicitante, y si es procedente poner a disposición las medidas cautelares decretadas en el juicio en el mismo porcentaje, lo que implica que la petición instada es prematura para la época que nos alcanza, en tanto que el presente asunto se encuentra en vigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a79fd2153da774f07dd872a5afca12e315049cc18e8fa1758a7a467f2ed6e85**

Documento generado en 20/03/2024 09:05:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>